



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 318

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2018-00212-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	PRISILA BERMEO NAVIA
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

I. Antecedentes

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la señora **PRISILA BERMEO NAVIA** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 22361 de 26 de noviembre de 2000, mediante la cual se reliquidó una pensión post mortem gracia al retiro del servicio, por nuevos tiempos, cuyo causante fue el señor BERNARDO DE JESÚS LONGO.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la señora PRISILA BERMEO NAVIA a pagar o reintegrar a la entidad las sumas de dinero pagadas en exceso.

Con la demanda presentó solicitud de medida cautelar tendiente a que se declare la suspensión de los efectos del acto acusado, en tanto en ella se dispone un pago mayor al que efectivamente tiene derecho la accionante y en consecuencia se genera un detrimento para la entidad.

II. Trámite procesal

Por medio de los auto 714 y 1192 de 04 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida previa solicitada; en las providencias se dispuso lo pertinente sobre las notificaciones de ley, especificando que debían entregarse de manera simultánea los autos (fl. 159; 05).

En relación con la notificación personal de la demanda, una vez acreditados los gastos procesales, se encuentra acreditado que se enviaron los respectivos mensajes de datos a los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; frente a la parte demandada, se acreditó la remisión por correo certificado de la citación para comparecer al Despacho para notificarse del medio de control, esto con fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 161 a 169).

Como la demanda no compareció para adelantar el trámite, pero se observa que recibió la citación en la dirección indicada, mediante mensaje de datos del 28 de agosto de 2021 se remitió el formato de notificación por aviso para que la entidad demandante agotara la remisión y acreditara la entrega; en efecto, el 10 de septiembre de 2021 la UGPP allega la constancia de remisión del aviso con la respectiva nota de entrega, donde se observa que la demanda, sus anexos y las providencias mencionadas fueron entregadas el 25 de agosto de 2021 (archivos 006 y 007)

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse agotado el término para que la parte demandada se pronunciara frente al medio de control sin que aquella intervenga en el proceso, procede continuar con el impulso pertinente, en este caso, se debe decidir sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP.

III. De la suspensión provisional de actos administrativos:

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

“La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

“Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus fomis iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora). (...)**". (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en

virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud” (...)**

4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.**

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”¹ (Negrillas nuestras)

V. Consideraciones:

Se tiene que mediante la Resolución 22361 de 26 de noviembre de 2000, se reliquidó una pensión post mortem gracia al retiro del servicio, por nuevos tiempos, cuyo causante fue el señor BERNARDO DE JESÚS LONGO, ordenado su pago en favor de la señora PRISILA BERMEO NAVIA, en porcentaje del 50% como quiera que es la cónyuge supérstite; así mismo, se dispuso el pago del otro 50% a favor de la menor MAIRA GISELA DE JESÚS BERMEO, a quien se le cancelaría la prestación hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 95 a 96).

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Revisado el acto y el expediente administrativo aportado por la entidad, considera el Despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional por cuanto se está frente al pago de una prestación social como es la pensión que se reconoció de forma vitalicia en cabeza de la demandante y no media otra prueba de ingreso percibido por la señora BERMEO NAVIA, por lo que con lo hasta aquí acreditado puede concluirse que se trata del ingreso del cual depende su sustento; adicionalmente se resalta que tampoco obra prueba de que a la demandada se le esté cancelando en la actualidad la totalidad de la prestación como se dispuso en el acto (acrecimiento), por lo que puede inferirse también que recibe el porcentaje que se estableció inicialmente, quedando restringido el pago de la mitad de la pensión que otrora correspondía a su hija, por tanto, el posible detrimento que alega la entidad que padece no se observa diáfano en esta etapa procesal.

Así las cosas, no se encuentra mérito para declarar la suspensión provisional de la Resolución 22361 de 26 de noviembre de 2000, sin que ello comporte de manera alguna un prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 22361 de 26 de noviembre de 2000, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el curso del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

edinsontobar@hotmail.com;
etobar@ugpp.gov.co;
dejuridicasas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63929348e242bde025b706673b715a1c5a66622d042d86d842b2abb8dbd2e6b**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00012-00
Actor:	SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA)
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 320

Pasa a Despacho informando que mediante auto de 23 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., para que un término perentorio aportara el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, a efectos de considerar el llamamiento en garantía por ella solicitado.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ha cumplido con la carga procesal impuesta y en tal virtud, como se advirtió en el auto precedente, se prevé la posibilidad de dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 178 del CPACA; en consecuencia, para cumplir lo dispuesto en la norma mencionada se le concederá a la accionada un término improrrogable de quince (15) días para cumplir la orden del Despacho, so pena de aplicar el desistimiento en relación con su solicitud.

Vencido el término anterior, se proveerá la actuación respectiva para continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER a la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., un término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se sirva aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, donde conste la dirección de notificaciones judiciales de dicha sociedad, a efectos de considerar el llamamiento en garantía por ella propuesto.

En caso que la entidad no cumpla con la orden del Juzgado se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en relación con el llamamiento en garantía formulado.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pasará el expediente a Despacho para proveer la actuación pertinente.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

ventanillaunica@esesuroccidente-cauca.gov.co;
janneth1147@hotmail.com;
sjulianah@hotmail.com;
esesuroccidente@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3448ee99382814cc2395719eb6933ec111e3cac2155190d8783241058ee96e**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001-33-33-008-2020-00038-00.
Demandante:	ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 315

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el memorial de corrección de la demanda allegado por la parte actora.

Consideraciones

Mediante **Auto No. 2145** del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)¹ se inadmitió la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto inicialmente demandado, contenido en la Resolución No. 00700 del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 38.50% por concepto de la pensión de sobrevivientes, cuyo causante es el señor CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCIA.

El 7 de diciembre de 2021², se corrigió la demanda presentada, en el sentido de reformular las pretensiones, indicando como acto demandado el **“ACTO FICTO O PRESUNTO** que se configura por la no contestación de la petición con radicado E-2019-034870-DIPON de fecha 12 de abril de 2019, en el que se solicitó reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente y valores por compensación por el fallecimiento del **IT(f)CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCIA...**”

Como anexos de la demanda se aportaron los siguientes documentos;

- Escrito de petición dirigido al Director General de la Policía, en donde la demandante solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente

¹ Archivo 014. ED.

² Archivo 016. ED.

por el fallecimiento del IT (f) CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCIA (archivo 01 ED – fls. 29 a 32). Igualmente solicitó;

*“4.) **DISPONER** que se tendrá como fecha de liquidación de pretensión y demás emolumentos a partir del momento del fallecimiento de Intendente (f) CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCIA y se cancelará con sus correspondientes intereses, indexaciones liquidadas mes por mes, daño emergente, daños morales y daños materiales.*

*5. **DISPONER** que los sueldos dejados de percibir se cancelaran con sus correspondientes intereses, indexaciones liquidadas mes por mes.”*

- Guía de envío de Servientrega del 12 de abril de 2019, con destino a la Dirección General de la Policía Nacional (archivo 01 ED – fl. 25).

- Oficio de fecha 12 de junio de 2019 Asunto-“Respuesta Petición Radicado No. E-2019-034870-DIPON”, en donde se le indica a la parte actora, que según lo dispuesto en la Resolución No. 00700 del 10 de julio de 2018, *“entre las señoras ANA CATALINA MUÑOZ Y MARTHA MILENA JARAMILLO PARRA, como compañeras permanentes presuntas del causante, se presenta controversia respecto a la prestación” y que por lo tanto, “la pensión de sobrevivientes a favor de su poderdante se encuentra en suspenso hasta tanto sea definido mediante sentencia a que persona corresponde tal derecho”.* (archivo 01 ED – fl. 23).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la petición radicada con el número E-2019-034870-DIPON fue contestada por la entidad accionada mediante el oficio de fecha 12 de junio de 2019, a través del cual se reiteró lo dispuesto en la Resolución No. 00700 del 10 de julio de 2018. Si bien la parte demandante señala en su escrito de corrección que el acto acusado corresponde al “acto ficto o presunto” configurado ante la falta de respuesta de la entidad respecto a la petición elevada el 12 de abril de 2019, considera el Despacho, que la respuesta brindada por la entidad el 12 de junio de 2019 constituye el acto administrativo a demandar, en tanto expresa la voluntad de la administración de negarse a reconocer el derecho pensional reclamado.

Con base en lo expuesto, y atendiendo los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y la administración de la justicia, se admitirá la presente demanda, bajo el entendido que el acto acusado corresponde al oficio de fecha 12 de junio de 2019 Asunto-“Respuesta Petición Radicado No. E-2019-034870-DIPON”.

Por otra parte, se advierte la necesidad de vincular al presente asunto, a la Señora **MARTHA MILENA JARAMILLO PARRA** para integrar en debida forma el contradictorio³.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

³ Archivo 01 ED - fl. 48

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

QUINTO: VINCULAR al presente asunto a la señora **MARTHA MILENA JARAMILLO PARRA**, conforme lo expuesto.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, a la vinculada **MARTHA MILENA JARAMILLO PARRA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y ss del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y portador de la T.P No. 195.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda⁴.

⁴ Archivo 001. Folios 13 a 21 ED.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, carlosdavidalonsom@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 689922097330550c2d45405b5ff5a2be81c4a429a1847246c4671f6a30c5a8f9

Documento generado en 08/03/2022 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00116-00
Actor:	GUILLERMO BRAVO QUIÑONES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción:	EJECUTIVA

Auto No. 317

El Señor GUILLERMO BRAVO QUIÑONES, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para obtener el pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS (\$39.502.118) por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión y los intereses moratorios, causados por la mora reconocida mediante Resoluciones GNR No 219493 del 29 de agosto de 2013 y SUB 114436 de 13 de mayo de 2019 expedidas por la entidad. (Archivo 2 fl 2 E.D.)

La parte ejecutante fundamenta fácticamente la demanda con los siguientes argumentos:

- Mediante petición elevada ante COLPENSIONES en julio de 2013, el Señor GUILLERMO BRAVO QUIÑONES solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez por cotizaciones causadas entre los años 1977 y 2013.
- Mediante Resolución GNR No 219493 del 29 de agosto de 2013, le fue reconocido a manera de abono de la indemnización solicitada la suma de \$ 4.355.438, pago que estima, debe imputarse oportunamente al momento del pago total de la obligación.
- Asegura la parte ejecutante que Mediante Resolución SUB 114436 de 13 de mayo de 2019, se reconoce:
 - Indemnización sustitutiva de pensión, por valor de \$ 12.602.000 equivalentes a 285 semanas de cotización.
 - A manera de abono de la indemnización reconocida la suma de \$ 1.503.674, pago que estima, debe imputarse oportunamente al momento del pago total de la obligación.
- Considera el actor que, la mora de la administración en el pago de la indemnización reconocida, causa intereses de moratorios desde el mes de julio de 2013, época en la cual solicitó el reconocimiento del derecho y desde la cual se adeuda su pago.

- Arriba como título ejecutivo copia simple de la Resolución SUB 114436 de 13 de mayo de 2019, expedida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, - Colpensiones, sin constancia de notificación y ejecutoria (Archivo 2 fls 6 a 8 E.D.).

Consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso¹.

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto, prescribe que constituye título ejecutivo **i)** las copias auténticas de los actos administrativos **ii)** con constancia de ejecutoria, **iii)** en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **iv)** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles.²

El H. Consejo de Estado, frente a la debida integración del título para que derive merito ejecutivo, ha dispuesto:

“TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, **cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, **con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.**”(Resaltado fuera de texto)

Formula el actor su pretensión, aduciendo la ejecución forzada de las Resoluciones GNR No 219493 del 29 de agosto de 2013 y SUB 114436 de 13 de mayo de 2019, donde según su apreciación, se reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al cobro por valor de \$ 12.602.000.

Repara el Despacho que:

¹ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). "... La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible..."

- No aporta la Resolución GNR No 219493 del 29 de agosto de 2013, por lo tanto no puede determinarse si dicho acto administrativo reconoce el valor del capital cobrado en la demanda, ni permite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que debe configurarse a plenitud para derivar el mérito reclamado.
- Aporta la Resolución SUB 114436 de 13 de mayo de 2019 expedida por COLPENSIONES, pero la misma adolece de los requisitos formales que exige el artículo 297 del CPACA para su validez y mérito ejecutivo, en tanto que es aportada en copia simple no auténtica, sin constancia de ejecutoria o firmeza de decisión administrativa y de ser primera copia, mucho menos determina o establece parámetros para determinar el monto que a título de indemnización sustitutiva de pensión pretende cobrar el actor, cuando contrario a lo afirmado en la demanda, el valor reconocido por dicho concepto en el respectivo acto administrativo, asciende tan sólo a la suma de \$ 1.503.674.

En consecuencia, no se cumple con los requisitos de claridad y expresión de la obligación que exige el artículo 442 del CGP y 297 del CPACA, para constituir un título ejecutivo, pues los documentos aportados no tienen suficiencia probatoria para establecer las características de la obligación y su monto.

Tampoco se aporta constancia de firmeza de los actos que integran el título complejo al cobro, a fin de establecer la fecha desde la cual se hicieron exigibles las obligaciones que comportan.

En jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se ha precisado que los documentos integrantes del título jurídico complejo deben conformar una unidad jurídica constituida por requisitos **formales** y de **fondo**, buscando **los primeros** que los documentos soporte de la obligación sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación decostas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme** o de contratos estatales; **los segundos**, buscan que en los documentos base de la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando se trata de obligaciones pagaderas en dinero.”³

Echa de menos el Despacho, los enunciados documento, por cuanto no se aporta con la demanda el título ejecutivo complejo pretendido en ejecución forzada judicial.

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, considera del Despacho que no se cumplen los presupuestos legales para el ejercicio de la acción según se expone a continuación:

Respecto a los requisitos formales, ha admitido de manera pacífica el H.Consejo de estado, la necesidad de aportar el original o la copia auténtica del título ejecutivo en atención a la rigidez probatoria que se exige para esta clase de procesos.

³Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que "en los procesos ordinarios -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, **añadió que en tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica.**"⁴, disposición que a juicio del Despacho es coherente con la naturaleza de los procesos ejecutivos, en el entendido que, las obligaciones susceptibles de ejecución deben contener una obligación clara, expresa y exigible, y los documentos que integren la unidad jurídica que se pretende ejecutar deben constituir plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar y deben aportarse al proceso en original o en copia, lo cual no se cumple en el caso concreto.

Al respecto, si bien en la demanda se enuncian los posibles documentos que integran el título ejecutivo al cobro, no se anexaron los documentos que acrediten su existencia, en consecuencia, se denegará el mandamiento solicitado, en razón a que no se cumplen los requisitos de forma y de fondo necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obligación solicitada.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GUILLERMO BRAVO QUIÑONES, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 4.775.999 expedida en Timbío-Cauca y portador de la Tarjeta Profesional 146.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 y 5 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁴ Expuso la H. Corporación: "De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese -como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405" (Sentencia del 14 de mayo de 2014. Expediente 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c095ed14d830fb235573e081de91ed71812f9cbaed11c790701471b166b50f**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00149-00.
Actor:	LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ.
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTRO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 316

Mediante **Auto Inadmisorio No. 2119** del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)¹ se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran algunas falencias susceptibles de corrección, relacionadas con la indebida acumulación de pretensiones.

Pese a lo indicado por el Despacho, la parte actora insiste en las pretensiones formuladas en la demanda.

Tal y como se mencionó en providencia anterior, el despacho considera que no es viable incluir dentro del debate la pretensión No. 4, relacionada con el reconocimiento y pago retroactivo “en su oportunidad” de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año conforme a la ley 33 de 1985, como quiera que no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 88 del CGP, por cuanto no provienen de una misma causa, ni versan sobre el mismo objeto; en efecto, el reconocimiento del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 para acceder en su oportunidad, a una pensión de jubilación, en el momento constituye mera expectativa, en tanto se encuentra supeditado

¹ Archivo 004. ED.

al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley al tiempo del acto, y al reconocimiento de su vinculación como docente del Magisterio con anterioridad al 26 de junio del año 2003, en virtud del tiempo laborado en la entidad territorial demandada, por lo que la parte actora deberá acreditar en su oportunidad, los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación, agotando previamente la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

Así las cosas, se admitirá la demanda formulada, excluyendo del debate judicial la pretensión No. 4, relaciona con el presunto régimen pensional que le asiste, y por consiguientes se excluye a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG como parte demandada, según lo expuesto.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por, **LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.481.977, en contra del **MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA**, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA**- de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: EXCLUIR del debate procesal la pretensión 4 de la demanda y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI**, identificado con C.C. No. 87.061.336 y portador de la T.P No. 178.709 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, gguerrero@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

² Archivo 003. Folios 56 a 61 ED.

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f11e3ee353d539954aea67de35564f5015e5bdbde80500ab3ae1fe81e520795**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00197-00
Actor:	JORGE ANDRES CALVACHE Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 319

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto 112 de 07 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó una corrección relacionada con la separación o división de las demandas de cada actor que integra el medio de control.

Inconforme con la decisión la parte actora presentó recurso de reposición dentro del término legal para el efecto, argumentando que contrario a lo indicado por el Despacho, en el caso sometido a estudio procede la acumulación de pretensiones de los docentes que integran el extremo accionante, de conformidad con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 88 del CGP. También cita jurisprudencia que apoya su solicitud.

Manifiesta que se debe admitir la demanda tal como se impetró, toda vez que: **(i)** la naturaleza del asunto es idéntica en todo los caso, pues se origina en una controversia de carácter laboral; **(ii)** las pretensiones no se excluyen entre si y solo se tiene como petición principal el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en la consignación de las cesantías; **(iii)** la demanda se debe tramitar bajo un mismo procedimiento y **(iv)** el medio de control cumple con los requisitos de forma.

Encontrando ajustados los argumentos expuestos y en aras de garantizar el derecho de los accionantes de acceso a la administración de justicia e imprimir celeridad al asunto, se revocará la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se reanudará el término para que la parte demandante cumpla con la corrección ordenada en relación con el contenido de los poderes y la forma en la que estos deben conferirse con ajuste al Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto 112 de 07 de febrero de 2022, en relación con la inadmisión del medio de control con fines de división de las demandas.

SEGUNDO: Reanudar el conteo del término concedido en el auto 112 de 07 de febrero de 2022, para que la parte actora presente la corrección ordenada en relación con los poderes de los demandantes.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato digital allegando las respectivas constancias de remisión de los poderes por medio de los cuales los señores **ELSA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ, JORGE ANDRÉS CALVACHE MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, LADY NATHALY PINEDA SALAZAR, LUIS ALFREDO LUCERO MONTENEGRO, MARCO AURELIO ALEGRÍA ORDOÑEZ, MARIA DEL CARMEN VALENCIA PINEDA, MARIA FERNANDA CARVAJAL QUINCHOA, VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ, YOLANDA CASTRO OCAMPO**, otorgan poder al profesional del derecho.

TERCERO: Las correcciones deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jose_102626@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc293cbbeae7b3b0feeb1775621bf46eacba1239002f0c23f60a59a2b858e8e**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00205-00
Actor:	ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACUALES.

Auto No. 311

El señor **ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS**, mayor de edad, identificado con CC No. 10.538.309, quien por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin que se declare la existencia de un contrato arrendamiento estatal entre las partes de un bien inmueble perteneciente al actor, ubicado en la calle 4 No. 11-66 del barrio El Cadillal de Popayán (Cauca) y se liquide el mencionado contrato. Como pretensión subsidiaria solicita se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por la ocupación del inmueble en comento, .

Revisada la demanda se advierten algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual se otorga facultades al abogado JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone EL DECRETO

806 DEL AÑO 2020.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

2. Pese a que la demanda formulada se presenta bajo el medio de control de controversias contractuales, en el acápite de pretensiones se indica como principal y a la vez como subsidiaria, la declaración de un enriquecimiento sin causa por parte del Departamento del Cauca respecto al inmueble ubicado en la calle 4 No. 11 66, desde mayo de 2020 y en adelante, pese a que dicha pretensión es propia de una acción re inverso, demandable a través del medio de control de reparación directa. Por esta razón la parte actora deberá adecuar la demanda formulada indicando de manera precisa el objeto perseguido, habida cuenta que la liquidación judicial de un contrato estatal y la acción re

inverso son pretensiones que se excluyen entre si, por lo que no es posible que ambas se soliciten como principales.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dichos poderes, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de los demandantes

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ALFREDO GERARDO HASSE HUERTAS**, mayor de edad, identificado con CC No. 10.538.309, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, según lo expuesto.

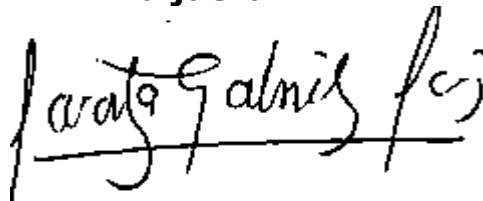
SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar las correcciones indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: joselo_0717@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b90c825cac480a2a74f22b90cee28f4cf99ea844f09ed24ea192dc90b9d65**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00206-00
Actor:	OSCAR IBARRA GONZALES Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE SUÁREZ-CARLOS ENRIQUE RICO.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 312

Los señores, **OSCAR IBARRA GONZALES, ANA JULIA GONZALES DE IBARRA, ROCIO IBARRA, JHON JARBI IBARRA ARBOLEDA, JUAN IBARRA GONZALES**, formulan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA) Y CARLOS ENRIQUE RICO.

Los hechos:

El día tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor OSCAR IBARRA GONZALES, se dirigía en motocicleta por la vía que conduce del municipio de Suárez-Cauca, a la ciudad de Cali, momento en el cual fue arrollado por una camioneta de placas JAW-636 perteneciente presuntamente a la alcaldía del municipio de Suárez (Cauca), la cual conducía el señor CARLOS ENRIQUE RICO, contratista de dicho municipio, hecho en el cual el señor OSCAR IBARRA GONZALES, resulto con múltiples fracturas y lesiones.

El señor OSCAR IBARRA debió someterse a una serie de cirugías, procedimientos médicos y tratamientos, más una incapacidad por 75 días con secuelas permanentes como afecciones al sistema linfático y circulatorio y pérdida de capacidad laboral del 58 % aproximadamente.

La caducidad del medio de control.

La caducidad es un fenómeno procesal de carácter objetivo, en virtud del cual, la ley determina la oportunidad en que resulta factible entablar una determinada acción, de manera que si el plazo expira sin que la demanda se haya interpuesto, el interesado ya no podrá acudir al aparato jurisdiccional del Estado para solicitar tutela de los derechos subjetivos que considera conculcados.

Sobre el medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, está instituida para que la persona interesada, pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y agrega que en virtud de ella, el Estado responde, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma.

En cuanto al ejercicio oportuno del derecho de acción, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, prescribe:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En punto de dicho temario, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 1994-09850-01- 17815, precisó:

"A efectos de la contabilización de dicho término ha de tenerse en cuenta que "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo

de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”¹. Así mismo, que “la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”², de manera que “el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr”³.

Así mismo, ha dicho la Sala que “debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido”⁴. Bueno es recordar igualmente que, según lo ha precisado la Sala”⁵:

“el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”⁶

En consecuencia, respecto al inicio del término de caducidad, se han establecido algunas hipótesis, a saber:

1. El inicio del término de caducidad de la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación

¹ Sentencia del 11 de mayo de 2000. Expediente No. 12.200. Consejero Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia del 26 de abril de 1984. Expediente No. 3393, citada en providencia del 5 de diciembre de 2005

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Expediente No. 14.81. Consejero Ponente Dr. Alir E. Hernández Enríquez. En el mismo sentido se encuentra la sentencia 18 de octubre de 2000, Expediente No. 12.228

⁴ Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 18.273. M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁵ Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Exp. 14.801. M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁶ Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano

administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble.

2. Cuando la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que le da origen, el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño, sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.

3. Cuando el daño se presenta en forma continuada, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que inicia su ocurrencia, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

4. Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es conatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, el término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración.

Caso concreto

Con base en las subreglas jurisprudenciales expuestas y las pruebas allegadas al plenario, puede colegirse que el accionante conocía del daño, desde el mismo día de ocurrencia de los hechos, esto es, desde el tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que ocurrió el accidente automovilístico que hoy se demanda, por lo tanto no es factible, como parece entenderlo el demandante, que el término de caducidad empiece a contabilizarse desde una fecha diferente a la que inicialmente produjo el daño, pese a que los perjuicios ocasionados se prolongaron en el tiempo, en virtud de los tratamientos médicos realizados al señor OSCAR IBARRA para recuperar su salud.

Con lo expuesto no se pretende desconocer la necesidad de valorar o determinar, a través de la junta calificadora, la existencia y/o magnitud del daño irrogado a fin de calcular de manera precisa tasación de los perjuicios, en caso de existir una responsabilidad estatal, sin embargo, este documento técnico no constituye como regla general, un requisito para ejercer el medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, la parte actora contaba en principio, hasta el día 4 de diciembre de 2020 para formular el medio de control de

reparación directa. En virtud de la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional en el año dos mil veinte (2020), el plazo inicial se prolongó hasta el veinte (20) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pero la demanda se presentó ante la oficina judicial de reparto el 16 de diciembre de 2021.

No existe en el expediente constancia que permita acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, exigida como requisito de procedibilidad para instaurar acciones de este tipo, pero aun atendiendo el término máximo en que dicho trámite puede suspender el ejercicio oportuno de la acción- 3 meses desde la presentación de la solicitud-⁷, se torna claro que el medio de control instaurado estaría afectado de caducidad, por cuanto la demanda se formuló casi cinco meses después de haber fenecido la oportunidad legal, razón suficiente para su rechazo in limine.

Así las cosas de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda formulada, por haber operado el fenómeno de caducidad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO- Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión al correo electrónico suministrado en la demanda: calimejuridica@hotmail.com

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁷ Ley 640 de 2001, artículo 21.

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810672fb5854ac9db67a728389f89505771d19756df7985d97a3b79c7918bc2c**

Documento generado en 08/03/2022 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>